



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Henry Alberto Pajaro Rodriguez, Mariluz Muñoz Parra	26/01/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total
08001418902120200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Aminta Ines Mercado De Garcia	26/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Aminta Ines Mercado De Garcia	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Wigberto Linero Bovea	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Mediuda Cautelar
08001418902120200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Nestor Vallejo De Morron	26/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Nestor Vallejo De Morron	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

9bd84122-e6ea-46ff-85b1-6a207da58ac1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Antonio Gonzalez Ruiz	Luis Mauricio Garcia Zuleta	26/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Otros Demandados, Alberto Diaz Riquett	26/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Otros Demandados, Alberto Diaz Riquett	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

9bd84122-e6ea-46ff-85b1-6a207da58ac1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256
del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA REAL
Radicación: 080014189021202000529-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
Demandado: HENRY ALBERTO PAJARO RODRIGUEZ C.C.No. 72.135.567
MARY LUZ MUÑOZ PARRA C.C.No. 32.680.032

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Enero 26 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
LA SECRETARIA

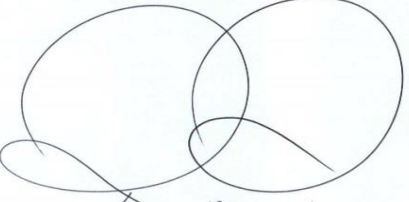
EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, ENERO 26 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO condenar** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00580-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado: AMINTA INES MERCADO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, contra **AMINTA INES MERCADO GARCIA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$2.461.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** por los intereses moratorios causados 26 de febrero del 2019, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** Dra. YENIT YANET PEREZ ALVAREZ en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000610-00
Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: WIGBERTO LINERO BOVEA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Enero 26 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO 26 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **COLCAPITAL VALORES S.A.S.** contra : **WIGBERTO LINERO BOVEA** por las sumas de:
 - a. **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.136.000)**, capital pagará.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que incurrió en mora esto es el 09 enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. YENIT PEREZ ALVAREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00583-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: NESTAR VALLEJO DE MORRON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo, se observa que la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON, manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante; no obstante, revisada la letra de cambio base de recaudo ejecutivo se evidencia que le designada como endosatario para cobro judicial de la demandante. En ese sentido, se tendrá como endosatario para cobro judicial de la demandante a la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON; situación que entiende el Despacho que pretendía al manifestar en la demanda que actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, así las cosas, el Despacho;

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, contra **NESTAR VALLEJO DE MORRON**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.948.682)** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de junio de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00586-00

Demandante: FREDDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ.

Demandado: LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Encuentra este Despacho que la parte demandante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00591-00

Demandante: LIND HOGAR S.A.S

Demandado: ALBERTO EMILIO DIAZ RIQUETT y RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer, Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LIND HOGAR S.A.S**, contra **ALBERTO EMILIO DIAZ RIQUETT y RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON DOSCIENTOS CUATRENTA Y UN MIL PESOS (\$1.241.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** por los intereses moratorios causados desde el 31 de enero del 2019, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ